

**Fallo**

El Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y en particular su artículo 22, número 1, debe interpretarse en el sentido de que no es de aplicación a un procedimiento de jurisdicción voluntaria entablado ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro por un ciudadano de otro Estado miembro, que ha sido parcialmente incapacitado al ser sometido a curatela con arreglo a la legislación del Estado de su nacionalidad, y mediante el que dicho ciudadano solicita autorización para vender su cuota indivisa en la propiedad de un inmueble sito en el primer Estado miembro, puesto que un procedimiento de esa naturaleza tiene relación con la «capacidad de las personas físicas» en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, la cual está excluida del ámbito de aplicación material de éste.

(<sup>1</sup>) DO C 311, de 13.10.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 19 de septiembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Conseil national de l'ordre des médecins/Ministre de l'Enseignement supérieur et de la Recherche, Ministre des Affaires sociales et de la Santé**

(Asunto C-492/12) (<sup>1</sup>)

**(Libre circulación de personas — Libertad de establecimiento — Libre prestación de servicios — Directiva 2005/36/CE — Reconocimiento de cualificaciones profesionales — Profesión de odontólogo — Especificidad y diferenciación de la profesión de médico — Formación común)**

(2013/C 344/62)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Conseil national de l'ordre des médecins

*Demandadas:* Ministre de l'Enseignement supérieur et de la Recherche, Ministre des Affaires sociales et de la Santé

*En el que participa:* Conseil national de l'ordre des chirurgiens-dentistes

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'État — Interpretación del artículo 36 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativo al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255, p. 22) — Especificidad y diferenciación de la profesión de odontólogo respecto de la profesión de médico — Admisibilidad de una normativa nacional que crea una formación universitaria común para los estudiantes de medicina y de odontología — Admisibilidad de una normativa que da lugar a la práctica de una misma especialidad por médicos y odontólogos.

**Fallo**

1) a) La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconoci-

miento de cualificaciones profesionales, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la creación por un Estado miembro de un ciclo de formación especializada, tanto en el ámbito de la medicina como en el de la odontología, cuya denominación no corresponda a las enumeradas en el anexo V de dicha Directiva en relación con ese Estado miembro. Podrá permitirse el acceso a tal formación especializada tanto a quienes sólo hayan concluido una formación básica de médico como a quienes únicamente hayan concluido y convalidado sus estudios en el marco de la formación básica de odontólogo.

b) Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar que

— tal formación no dé lugar a la expedición de un título de médico con formación básica ni de un título de odontólogo con formación básica, puesto que dicha formación especializada no cumple los requisitos mencionados en los artículos 24 o 34 de la referida Directiva en lo que atañe a las formaciones básicas de médico o de odontólogo, y que

— el título que se otorgue tras completar dicha formación especializada no faculte para el ejercicio de la profesión básica de médico o de odontólogo a personas que no tengan el título de formación básica de médico o de formación básica de odontólogo respectivamente.

2) La Directiva 2005/36, en su versión modificada por el Reglamento nº 1137/2008, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que materias pertenecientes al ámbito de la medicina formen parte de una formación especializada en el ámbito de la odontología.

(<sup>1</sup>) DO C 26, de 26.1.2013.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 19 de septiembre de 2013 — Comisión Europea/Guido Strack**

(Asunto C-579/12 RX II) (<sup>1</sup>)

**(Reexamen de la sentencia del Tribunal General T-268/11 P — Función pública — Decisión de la Comisión por la que se deniega la acumulación de vacaciones anuales retribuidas que no pudieron ser disfrutadas por un funcionario durante el período de devengo debido a una baja por enfermedad de larga duración — Artículo 1 sexto, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea — Artículo 4 del anexo V de dicho Estatuto — Directiva 2003/88/CE — Artículo 7 — Derecho a vacaciones anuales retribuidas — Principio del Derecho social de la Unión — Artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Vulneración de la unidad y la coherencia del Derecho de la Unión)**

(2013/C 344/63)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

Parte recurrente: Comisión Europea